



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00257-01
Actor: JOSE ONEY CONDA RAMIREZ Y OTROS
Demandado: NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

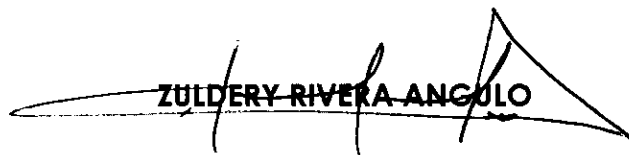
AUTO DE SUSTANCIACION N° 1032

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 8 de noviembre de 2018, (folios 39-52 Cuaderno segunda instancia) MODIFICÓ la sentencia número 156 del 16 de septiembre de 2016 proferido por este Despacho (folios 132-142 Cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.167 de (04) de DICIEMBRE de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 19001 33-33-008-2014-00272-00
DEMANDANTES: FREDY ALEJANDRO HERNANDEZ PACHECO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 1.028

Fija Fecha Audiencia Inicial

Procede el Despacho a fijar la fecha para continuar con la celebración de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- Fijar como fecha para continuar con la audiencia de pruebas el **24 de octubre de 2019**, a las **02:30 p.m.**, en la **Sala de Audiencias N°4** ubicada en la Carrera 4 N°2-18, Edificio Canencio, Barrio Centro de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, a quien haya suministrado dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 167 de 04 de diciembre de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00274-01
Actor: CARLOS FELIPE GUZMAN RODRIGUEZ
Demandado: NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL U.A.E. Y
OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION N° 1031

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 22 de noviembre de 2018, (folios 50-55 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÓ la sentencia número 196 del 23 de septiembre de 2015 proferido por este Despacho (folios 144-148 Cuaderno principal).

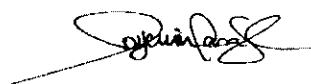
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.167 de (04) de DICIEMBRE de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00060-01
Actor: ISAI CARABALI QUILCUE
Demandado: NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION N° 1029

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 8 de noviembre de 2018, (folios 25-34 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÓ la sentencia número 090 del 30 de mayo de 2018 proferido por este Despacho (folios 150-158 Cuaderno principal).

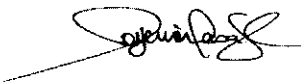
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.167 de (04) de DICIEMBRE de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente N° 19001 33 33 008 2016 00237 00
Demandante FERNANDO CAMPO ALVAREZ
Demandado LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Acción EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1045

Toma nota de cancelación de embargo
y ordena pago y devolución
de depósito judicial

A través de providencia del 16 de julio de 2018¹, este Despacho tomó nota de la medida cautelar de embargo de remanentes comunicada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán mediante el oficio No. JPA377 de fecha 7 del mismo mes y año, decretada dentro del juicio de ejecución adelantado por el señor OSCAR EDUARDO LIBREROS GOMEZ, radicado con el número 2017-00230.

Sin embargo, el 6 de noviembre de 2018 el citado Despacho Judicial informó que el proceso ejecutivo promovido por el señor LIBREROS GOMEZ se declaró terminado por pago total de la obligación, y por ende fueron canceladas las cautelas decretadas².

De esta manera, teniendo en cuenta que el proceso que nos ocupa también terminó por pago total de la obligación³, y que dentro del mismo existe un saldo por valor de \$74.608.573 por el que se ha constituido el título de depósito judicial No. 469180000536693⁴, el cual ya no será necesario poner a disposición del Juzgado Primero homólogo, dicho valor deberá entonces ser reintegrado a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, a través de la persona autorizada expresamente para ese efecto por parte del representante legal de la Entidad.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Tomar nota de la cancelación de la medida cautelar de embargo de remanentes decretada por el Juzgado Primero Administrativo de Popayán dentro del juicio de ejecución adelantado por el señor OSCAR EDUARDO LIBREROS GOMEZ, radicado con el número 2017-00230.

SEGUNDO.- Ordenar la entrega y pago a favor de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, a través de la persona autorizada expresamente para ese efecto por parte del representante legal de la Entidad, del siguiente título judicial:

¹ Folio 102 del cuaderno de medidas cautelares

² Folio 107 ibídem

³ Ver folio 125 del cuaderno principal

⁴ Según constancia legajada a folio 128 del cuaderno principal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

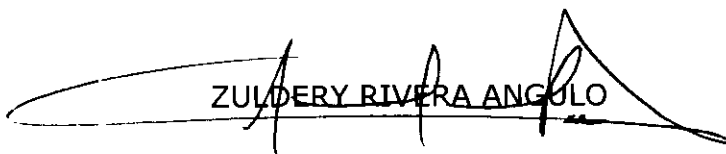
Número del título	Fecha de constitución	valor
469180000536693	09/07/2018	\$74.608.573

TERCERO.- Realizado y verificado lo anterior, archívese el expediente.

OCTAVO.- Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. _____ del cuatro (4) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE 19 001 33 33 008 - 2017 - 00156 - 00
ACCIONANTE JESUS ADALBERTO ZÚÑIGA
ACCIONADO UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ACCIÓN TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1.034

REQUERIMIENTO

Se radicó en el Juzgado incidente de desacato presentado por el señor JESÚS ADALBERTO ZÚÑIGA DORADO en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Previo a dar trámite a la solicitud **propuesta**, considera el Despacho necesario requerir a la entidad demandada con el fin que acredite el cumplimiento del fallo de tutela del 12 de junio de 2017.

En tal sentido el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- Requerir a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS para que informe respecto del cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el 12 de junio de 2017.

SEGUNDO.- Notificar a las partes por el medio más expedito.

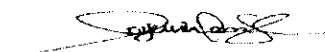
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 167 de 04 de diciembre de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2017 00280 00
DEMANDANTE: DERLY MARENA MOPAN CHITO
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
ACCION: EJECUTIVA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1.033

Fija fecha audiencia inicial

Dentro del presente asunto, se observa que la parte ejecutada propuso las excepciones de pago parcial de la obligación (folios 103 a 106), por su parte, el apoderado de la ejecutante contestó las excepciones propuestas el 09 de noviembre de 2018 (folios 175-176).

El artículo 443 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, regula lo referente al trámite de las excepciones propuestas por el deudor, así:

"ARTÍCULO 443. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos de mínima cuantía, o para su audiencia inicial y, de ser necesario, para la instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trata de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Quando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fije fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquél haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante con la ejecución la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelve las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3º del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión."

Le corresponde a este Despacho dar cumplimiento al contenido de los artículos 372 y 373 de la misma normativa, señalando fecha para la realización de la audiencia inicial, la que se llevará a cabo el 18 de enero de 2019, a las 10:00 a.m.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia Inicial regulada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso aplicable a este juicio ejecutivo por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el **18 de enero de 2018 a las 10:00 am.**

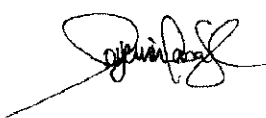
SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO Esta providencia se notifica en el Estado No. 167 de 04 de diciembre de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes  JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018)

No.	N° PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
1	190013333008 2017 00132 00	R/ DIRECTA	LUIS ALBERTO MUÑOZ RIVERA Y OTROS	NACIÓN - MINDEFENSA - POLICIA
2	190013333008 2017 00115 00	R/ DIRECTA	JAER QUINAYÁS URBANO Y OTROS	NACIÓN - MINDEFENSA - POLICIA
3	190013333008 2017 00119 00	NUL/RESTAB/DCHO	AGRICOLA AUTOMOTRIZ LTDA	MUNICIPIO DE MIRANDA
4	190013333008 2017 00095 00	NUL/RESTAB/DCHO	CRISTIAN CAMILO CABRERA	MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUIL
5	190013333008 2017 00029 00	R/ DIRECTA	MARYIN YULIETH TOBAR VALENCIA	NACIÓN - MINJUSTICIA Y OTROS -
6	190013333008 2017 00167 00	NUL/RESTAB/DCHO	RUBEN DARIO HOYOS AUSECHA	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
7	190013333008 2017 00103 00	R/ DIRECTA	GUILLERMO LEON PINZON	HOSPITAL SUSANA LÓPEZ V - ESE-
8	190013333008 2017 00173 00	R/ DIRECTA	MILAGRO ESTHER ATENCIO C Y OTROS	NACIÓN - MINDEFENSA - POLICIA
9	190013333008 2017 00076 00	R/ DIRECTA	ORLANDO CORTÉS - CORTÉS Y OTROS	NACIÓN - FISCALIA - RAMA JUDICIAL
10	190013333008 2017 00092 00	R/ DIRECTA	HELVER FERNANDO CHICO SABOGAL	NACIÓN - FISCALIA - RAMA JUDICIAL
11	190013333008 2017 00176 00	R/ DIRECTA	CRISTIAN DAVID LÓPEZ CASTRO	INPEC
12	190013333008 2017 00227 00	R/ DIRECTA	LEYDE YOANA DELGADO A Y OTROS	NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO
13	190013333008 2017 00243 00	R/ DIRECTA	RUPERTO MEJÍA BELTRÁN Y OTROS	NACIÓN - MINDEFENSA - POLICIA
14	190013333008 2017 00186 00	NUL/RESTAB/DCHO	NIDIA MARGORIS MUÑOZ	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
15	190013333008 2017 00205 00	NUL/RESTAB/DCHO	ANGELA AUDEMIA ESPAÑA	MUNICIPIO EL TAMBO
16	190013333008 2017 00267 00	R/ DIRECTA	HAROLD SANDOVAL Y OTROS	NACIÓN - MIND - EJÉRCITO - POLICIA
17	190013333008 2017 00305 00	R/ DIRECTA	ROBINSON FABIAN LÓPEZ CHAVES	INPEC
18	190013333008 2017 00329 00	R/ DIRECTA	JOSE JAVIER CORTES GUERRERO	INPEC
19	190013333008 2017 00111 00	NUL/RESTAB/DCHO	RENÉ IVAN GUERRERO	MUNICIPIO DE POPAYÁN
20	190013333008 2017 00358 00	R/ DIRECTA	MIGUEL ANTONIO OJEDA Y OTROS	INPEC
21	190013333008 2017 00251 00	C/CONTRACTUAL	NACIÓN-MINAGRICULTURA	ASOPORVENIR -
22	190013333008 2017 00342 00	NUL/RESTAB/DCHO	JUAN DAVID DUQUE	MUNICIPIO DE POPAYAN
23	190013333008 2016 00140 00	NUL/RESTAB/DCHO	MARIA LOURDES VARGAS	NACIÓN - MINEDUCACIÓN - Y OTRO-
24	190013333008 2017 00323 00	NUL/RESTAB/DCHO	MARTHA CECILIA ORDOÑEZ	INPEC
25	190013333008 2017 00353 00	NUL/RESTAB/DCHO	JESUS JAVIER FRANKY	DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 1040

Obedecimiento-
Remite procesos

El Despacho estará a lo Dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura, que mediante acuerdo No. CSJCAUA18 – 6 de 17 de enero de 2018, incorporó a la oralidad al Juzgado Décimo (10º) Administrativo, y ordenó remitir trimestralmente a ese Despacho, la cantidad de veinticinco (25) procesos, que se encuentren para audiencia inicial, ya sea con fecha fijada para el siguiente trimestre, o por fijar.

En atención a lo anterior, se remitirán al Juzgado Décimo Administrativo, los procesos relacionados en el listado anterior, a los cuales se hizo traslado de excepciones y se encuentran para fijar fecha de audiencia inicial.

En tal sentido, el Juzgado



DISPONE:

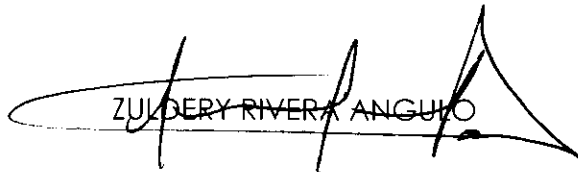
PRIMERO.- Estar a lo Dispuesto a lo Dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura, que mediante acuerdo No. CSJCAUA18 – 6 de 17 de enero de 2018, incorporó a la oralidad al Juzgado Décimo (10º) Administrativo, y ordenó remitir trimestralmente a ese Despacho, la cantidad de veinticinco (25) procesos, que se encuentren para audiencia inicial, ya sea con fecha fijada para el siguiente trimestre, o por fijar.

SEGUNDO.- Por Secretaría, remitir los veinticinco (25) procesos del listado anterior, al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito, y realizar las anotaciones correspondientes.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

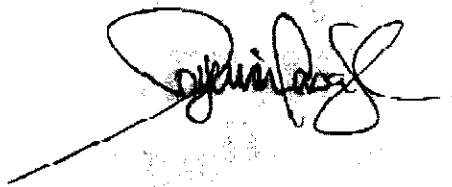
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No **167** de CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08 00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia en la web del envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX. (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2018 00096 00
DEMANDANTE: GERMAN VILLANUEVA CALDERON
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL
ACCION: EJECUTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1044

Modifica liquidación del crédito
- ordena pago

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la Parte ejecutante¹, sin que se haya formulado objeción alguna por la Entidad ejecutada en esta etapa procesal, procede el Juzgado a pronunciarse al respecto:

EL VALOR NETO A PAGAR POR CONCEPTO DE CAPITAL

En primer lugar se hace necesario determinar el monto a pagar por parte de la Entidad Ejecutada, por concepto de capital.

Recordemos que entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL y el Ing. GERMAN VILLANUEVA CALDERON el 30 de agosto del año 2013 fue celebrado el contrato de obra No. 13000176-OH-2013 cuyo objeto consistió en el mantenimiento del aeropuerto Guillermo León Valencia de la ciudad de Popayán (folios 31 a 40 del expediente), que ascendió al monto de \$899.734.823, y que una vez firmada el acta de liquidación del mismo (folios 12 a 30) se tiene que en principio el valor adeudado a favor del contratista VILLANUEVA CALDERON ascendió a \$155.569.228, suma última por la cual fue librado el mandamiento ejecutivo de pago a través de proveído interlocutorio No. 416 del 7 de mayo del año en curso (folios 73 a 76).

El punto a resolver en esta etapa del proceso de acuerdo con las manifestaciones de los extremos procesales (fls. 194 y 195 - 210, 409-410, 420 y 522 a 524 del cuaderno principal, y fls. 68 a 70 y 74 a 76 del cuaderno de medidas cautelares), es si frente a la suma por la cual fue librado el mandamiento ejecutivo de pago aplican deducciones.

Así las cosas, debe anotarse que en el punto 1.12 del capítulo primero del Pliego de Condiciones - Licitación Pública No. 13000045 OL de 2013, se indicó "**1.12 Impuestos.** Todos los impuestos, tasas y contribuciones legalmente vigentes, así como los demás costos tributarios y de cualquier otra naturaleza que apliquen para la celebración, legalización y ejecución del contrato corren por cuenta del contratista, y en este sentido los **Proponentes** deberán tener en cuenta este aspecto en la preparación de su oferta" (fls. 220 y 425).

¹ Ver folios 522 a 524 del cuaderno principal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX. (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por su parte, en la cláusula 35 del Contrato de obra finalmente suscrito el 30 de agosto de 2013 entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL y el Ing. GERMAN VILLANUEVA CALDERON, se pactó: **"35 - IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS Y CONTRIBUCIONES. EL CONTRATISTA deberá pagar todos los impuestos, tasas, derechos que se causen con la celebración y ejecución de este contrato y que sean exigibles por los gobiernos o entidades públicas nacionales con ocasión de la ejecución de este contrato, sin que se tenga derecho a exigir compensación diferente al pago de los precios estipulados en el contrato (fls. 297 y 464).**

De esta manera, en los documentos de Obligación Presupuestal allegados y que obran a folios 348, 392, 393, 491 y 513 se puede observar sin hesitación alguna, que la entidad ejecutada al efectuar pagos parciales de la obligación contractual a favor del contratista, ha realizado deducciones por concepto de RETEFUENTE CONTRATOS DE OBRA 2%, RETE IVA SERVICIOS GRAVADOS 15%, RETENCIÓN SOBRE CONTRATOS 5% y RETE ICA 0,6%.

Y si bien tanto en la liquidación del contrato como en el acto administrativo contenido en la Resolución No. 02735 del 14 de septiembre de 2018 *"Por la cual se da cumplimiento a una providencia judicial y se ordena un gasto y un pago"* expedida por la entidad ejecutada (fls. 397 y 398 y 515), no se hace alusión alguna a descuentos o deducciones, al momento de efectuar el pago de los valores arrojados a favor del contratista, por imperio de la ley, del pliego de condiciones y del contrato, estos deben ser aplicados integralmente.

SUSTENTO LEGAL PARA LA APLICACIÓN DE DEDUCCIONES

- ✓ **Retención de renta:** el artículo 2 del Decreto 2418 del 31 de octubre de 2013 reza:

"Artículo 2. Modifíquese el inciso segundo del artículo 5 del decreto 1512 de 1985, el cual quedará así:

"Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a contratos de construcción o urbanización, la retención prevista en este artículo será del dos por ciento (2.0%)..."

- ✓ **Retención en la fuente:** esta retención se encuentra regulada en el Decreto Extraordinario No. 062 de 1994 *"Por medio del cual se expide el Código de Rentas para el Municipio de Popayán"*, y particularmente en el Acuerdo 07 de 1998 (Modificado por el Acuerdo 021 de 2005) *"Por el cual se crean mecanismos para el recaudo del impuesto de industria y comercio y se dictan otras disposiciones en materia tributaria"*, el cual en su artículo 3 establece:

"ARTICULO 3o.- Base para retención por compras de bienes y servicios. La base sobre la cual se efectuará la retención será el valor total del pago o abono en cuenta, excluido el IVA facturado. La retención en la fuente debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso, la retención se efectuará sobre el hecho que ocurra primero.
PARAGRAFO.- Esta retención también es aplicable cuando se trate de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX. (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

actividades gravadas prestadas dentro de la jurisdicción del municipio por personas o entidades no domiciliadas o residenciadas en Popayán.

ARTICULO 4o.- Tarifas de la retención por compras de bienes y servicios. Las tarifas que debe aplicar el agente retenedor sobre los pagos o abonos sometidos a retención son las que correspondan al impuesto de industria y comercio, contempladas para el período gravable según Acuerdo vigente del Concejo Municipal.

*PARAGRAFO 1o.- Cuando no sea posible determinar la actividad o el contribuyente no se encuentre inscrito, **la tarifa de retención será del 6X1000 y esta misma será por la que quedará gravada dicha operación** (Negrilla en subraya fuera del texto).*

En efecto, asiste razón a la parte ejecutante (fl. 523) al mencionar que no es posible dar aplicación al Acuerdo 041 del 29 de diciembre de 2016, dada la vigencia de la normativa, pues al momento de llevarse a cabo el proceso de selección ésta no se encontraba vigente, no obstante, desde el año 1994 ya existía regulación al respecto.

- ✓ **Retención por contribución a contrato de obra pública:** sobre este tópico tenemos que la Ley 1106 del 22 de diciembre de 2006 "Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002 y se modifican algunas de sus disposiciones" consagra en su artículo 6:

"ARTÍCULO 6o. DE LA CONTRIBUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA O CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA Y OTRAS CONCESIONES. El artículo 37 de la Ley 782 de 2002, quedará así: Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante **una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición**".

Dicho inciso fue declarado exequible, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1153 de 26 de noviembre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

- ✓ **Retención de IVA:** finalmente en cuanto a este tipo de retenciones, se tiene que el Decreto 624 del 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales", señala en su artículo 437.1:

"ARTICULO 437-1. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre las ventas, se establece la retención en la fuente en este impuesto, la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX. (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

La retención será equivalente al quince por ciento (15%) del valor del impuesto.

Necesario es precisar, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 432.2 de dicho Estatuto, solo se encuentran exentos de la retención de IVA, las entidades del estado, o los grandes contribuyentes.

Aclarado lo anterior, tenemos que del acta de liquidación final del contrato No. 13000176-OH-2013 se infiere que el acta de recibo final ascendió al monto de **\$314.859.676 + IVA \$2.015.102 (factura No. 0261 del 1 de junio de 2016 por un total de \$316.874.778 -fl. 69) – amortización de anticipo (40%) del valor inicial \$161.305.550 = valor neto \$155.569.228.**

Como podemos ver, al total de la factura (\$316.874.778) se debe restar la sumatoria de las siguientes retenciones, de acuerdo al marco legal visto en precedencia:

Base: \$314.859.676

IVA: \$ 2.015.102

Retención y/o contribución	Monto
2% por concepto de retención de renta	\$6.297.194
0,006 por retención de Ica	\$1.889.158
5% por contribución especial obra pública	\$15.742.984
15% por retención IVA aplicado sobre el monto de \$2.015.102 que se tiene como base para este efecto	\$302.265
TOTAL DEDUCCIONES	\$ 24.231.601

Resumen:

Valor factura No. 0261 del 1 de junio de 2016	\$316.874.778
Deducciones por retención y/o contribución	\$24.231.601
Neto a pagar por la factura	\$292.643.177
(-) Amortización	\$161.305.550
NETO A PAGAR	\$ 131.337.627

Por consiguiente, asiste razón a la entidad ejecutada en cuanto a que el monto neto arrojado una vez liquidado el contrato y realizadas las deducciones legales, asciende a **\$131.337.627**.

Partiendo de lo anterior, se desestimará la liquidación que realizó la parte ejecutante, pues no corresponde a los valores que efectivamente se adeudan, debiendo entonces ser modificada teniendo en cuenta la liquidación realizada por la contadora liquidadora asignada esta Jurisdicción, actualizada al día de hoy, así:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX. (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Capital: 155.569.228
12% efectivo anual. Numeral 8 Art. 4 de la ley 80 de 1993

1) ACTUALIZACIÓN CAPITAL (DAÑO EMERGENTE)

$$Ra = Rh \times \frac{\text{Indice Final (Fecha Liquidación crédito)}}{\text{Indice Inicial (Fecha de Exigibilidad Obligación)}}$$

$$Ra = 155.569.228 \times \frac{142,67}{132,58} = 167.408.823 \text{ Capital actualizado}$$

2) INTERESES MORATORIOS (LUCRO CESANTE)

desde 01de Julio de 2016 hasta 03 de Diciembrebre de 2018

PERIODO	DESDE	HASTA	DIAS
primero	01/07/2016	31/12/2016	180
segundo	01/01/2017	31/12/2017	360
tercero	01/01/2018	03/12/2018	332

Se aplica la metodologia descrita por el decreto reglamentario 679 de 1994 Artículo 1 que dice: “De la determinación de los intereses moratorios. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4o., numeral 8o. de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos.

AÑO	VALOR HISTÓRICO	IPC FINAL AÑO ANTERIOR	IPC INICIAL AÑO ANTERIOR	VALOR HISTÓRICO ACTUALIZADO	TASA INTERES	INTERESES
2016	155.569.228	133,4	132,58	156.531.415	6,000%	9.391.885
2017	156.531.415,11	138,85	133,4	162.926.439	12,00%	19.551.173
2018	162.926.439,19	142,67	138,85	167.408.823	11,07%	18.526.576
TOTAL INTERESES						47.469.634
CAPITAL ACTUALIZADO A 03 De Diciembre 2018				167.408.823		
INTERESES MORATORIOS				47.469.634		
MENOS: RETEFUENTE 7% DE INTERESES				3.322.874		
TOTAL INTERESES				44.146.760		
TOTAL ADEUDADO A 03 DE DICIEMBRE DE 2018				211.555.583		
MENOS DEDUCIONES TOMANDO COMO BASE \$314,859,676 (FRA 0261)				24.231.601		
SUBTOTAL				187.323.982		
Mas: Costas 4%				7.492.959		
TOTAL ADEUDADO A 03 DE DICIEMBRE DE 2018				194.816.941		

Existiendo entonces un valor consignado por la entidad ejecutada, menor al arrojado en la liquidación, se ordenará su pago a la parte ejecutante, y conforme a lo señalado en el artículo 1653 del Código Civil será imputado primeramente a los intereses generados, pues el acreedor no ha consentido expresamente que se impute éste a capital.

De otro lado, la Entidad Ejecutada a través de su apoderada judicial insiste en que se ordene el desembargo de las cuentas bancarias registradas a nombre de ésta, pero teniendo en cuenta que si bien a la fecha los bancos Bancolombia (fls. 38 a 40 del cuaderno de medidas cautelares) y Banco de Bogotá (fl. 63 ib) han aplicado la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX. (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

medida y registrado la novedad, la misma no se ha materializado con la puesta a disposición del Juzgado de suma de dinero alguna, y aunado a lo anterior, según lo expuesto en esta providencia, quedará un saldo pendiente para cubrir la obligación, situación que impide la cancelación de la cautela a esta instancia, sin embargo el monto de la cautela será reducido así:

CREDITO A LA FECHA:	\$ 9.202.063
+ 50%:	\$4.601.031.50
TOTAL:	\$13.803.094.50

Lo cual será comunicado a los gerentes de las citadas entidades bancarias.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese la liquidación presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de acuerdo a lo anotado en este proveído, y a la liquidación realizada por la contadora asignada a los Juzgados Administrativos de Popayán, que obra a folio 528 del cuaderno principal del proceso ejecutivo, la cual fue actualizada al día de hoy, y que asciende a **\$194.816.941.**

SEGUNDO: Se ordena el pago del valor depositado por la Entidad Ejecutada (**\$185.614.878**), a favor del ejecutante, y que se encuentra a disposición del Despacho, y conforme a lo señalado en el artículo 1653 del Código Civil será imputado primeramente a los intereses generados, pues el acreedor no ha consentido expresamente que se impute éste a capital.

TERCERO: Reducir el monto del embargo decretado en el presente asunto, a **\$13.803.094.50**, lo cual será comunicado a las entidades bancarias bancolombia y Banco de Bogotá.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

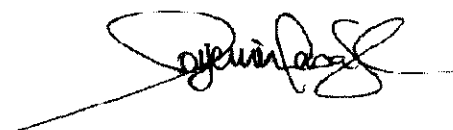
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 167 del cuatro (4) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00121-01
Actor: EDUARDO IGNACIO BOLAÑOS SALAMANCA
Demandado: NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION N° 1030

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 20 de noviembre de 2018, (folios 3-6 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÒ el auto número 586 del 25 de junio de 2018 proferido por este Despacho (folios 20-21 Cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.167 de (04) de DICIEMBRE de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, tres (3) de diciembre de 2018

Expediente: 19001 33-33 008 – 2018 – 00209 – 00
Actor: ANDRÉS FELIPE ALEGRÍA FERNANDEZ
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ - ESE - DE POPAYÁN,
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 1046

Obedecimiento – Admite la demanda

El Despacho estará a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, que en providencia de nueve (09) de noviembre de 2019, radicó la competencia para el conocimiento del presente asunto, por cuantía, en este Despacho.

Consideraciones:

El Señor ANDRÉS FELIPE ALEGRÍA FERNANDEZ, con C.C. No. 76.304.072, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ - ESE - DE POPAYÁN, a fin que se declare la nulidad del acto administrativo No. 101 de doce (12) de marzo de 2018, mediante el cual se negó al accionante la vinculación laboral.

Realizado el estudio de admisibilidad, el Despacho advierte que no hay claridad en la fecha del acto administrativo demandado, por lo cual es oportuno precisar, que dentro del propósito de garantizar la prevalencia del derecho sustancial, esta juzgadora está llamada a interpretar y analizar de manera sistemática e integral el texto completo de la demanda presentada, a fin de establecer si se reúnen o no los presupuestos exigidos por la ley procesal para la viabilidad de la acción ejercida.

La interpretación de la demanda por el juez, según lo dicho por el Consejo de Estado, no es una mera potestad sino una obligación, tal y como lo ha señalado también la Corte Suprema de Justicia, al decir, que cuando la demanda genitora del proceso sea oscura, imprecisa o vaga, gravita sobre el juzgador, no una mera potestad de interpretación, sino el deber de hacerlo, por supuesto dentro de los límites establecidos en la ley con miras a precisar sus verdaderos alcances, labor a la que sólo puede sustraerse cuando la confusión sea de tal magnitud que, pese a sus esfuerzos, no logre desentrañar sus alcances sin alterar el contenido objetivo, pues es obvio que en tal caso, en lugar de cumplir con su cometido, estaría sustituyendo la voluntad del demandante y trocando, a su antojo, el objeto de litigio.

En el presente caso, es necesario hacer uso de tal facultad, porque la imprecisión en la fecha del acto administrativo demandado, no afecta en sí mismo el objeto de la demanda, dada la claridad que se desprende de las pretensiones, en coherencia con los documentos aportados, por lo cual se entenderá demandado el oficio No. 101 - 20001111922018 de nueve (09) de marzo de 2018, mediante el cual el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ - ESE - DE POPAYÁN, niega el pago de acreencias laborales en razón a que no existió un vínculo laboral con el accionante. (Fls 13-14).

Lo anterior, para observar lo dispuesto en el artículo 228 de la Carta Política de 1991, que señala que, en las actuaciones de la justicia debe prevalecer el derecho sustancial, sobre el rigorismo procesal, a lo cual se suma el objeto de la Jurisdicción: la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control por la cuantía de las pretensiones y por el domicilio laboral del demandante, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se acredita que se cumplió el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes, se han formulado las pretensiones con precisión y claridad, los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados, se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación, se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder, se estima de manera razonada la cuantía, se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011 que señala que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Dada la fecha del acto administrativo demandado, de nueve (09) de marzo de 2018 (folios 13-14), el término de cuatro (4) meses corrió hasta el día diez (10) de julio de 2018.

Con la solicitud de conciliación prejudicial de seis (06) de abril de 2018, se suspendió el término de caducidad por el término de tres (3) meses y cuatro (4) días (folio 7).

Se expidió acta de conciliación prejudicial el día dieciocho (18) de junio de 2018, con lo cual se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el día veintidós (22) de septiembre de 2018 (folio 7).

La demanda se presentó el día veintisiete (27) de julio de 2018, dentro de la oportunidad prevista para el ejercicio del medio de control.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Estar a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, que en providencia de nueve (09) de noviembre de 2019, radicó la competencia para el conocimiento del presente asunto, por cuantía, en este Despacho

SEGUNDO: Admitir la demanda presentada por el Señor ANDRÉS FELIPE ALEGRÍA FERNANDEZ, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ - ESE - DE POPAYÁN.

TERCERO: Notificar personalmente al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ - ESE - DE POPAYÁN, y al MINISTERIO PÚBLICO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011. abognellypalacio@hotmail.com



QUINTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días¹, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación², entendida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

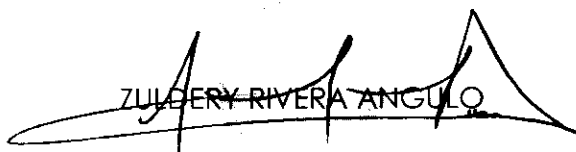
Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley³.

SEXTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ - ESE - DE POPAYÁN, y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. **Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.**

SEPTIMO: Realizar, por secretaría, la notificación ordenada en el numeral tercero (3º) de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULBERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO Esta providencia se notifica en el Estado No. 167 de cuatro (4) de diciembre de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.  JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario

¹ Artículo 172 del CPACA

² Artículo 169 Ibidem

³ Artículo 175 Ibidem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 19001 3333 008 2018 00252 00
DEMANDANTE: LUCINA JORDAN BANGUERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1043

Libra mandamiento de pago

El Despacho considerará si es procedente librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por cuanto según lo afirma la parte ejecutante, no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia No. 120 del 05 de julio de 2017, proferida por este Despacho¹, decisión debidamente ejecutoriada el 19 de julio de 2017², dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tramitada con el radicado No. 2015-238-00.

CONSIDERACIONES GENERALES

Mediante sentencia No. 120 proferida por este Despacho el 5 de julio de 2017 en audiencia inicial, entre otras cosas se dispuso:

"(...) TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES a: Reconocer la Pensión de sobreviviente a la señora LUCINA JORDAN DOMINGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.361.512, en condición de Cónyuge del causante SIMON ALFREDO SALAZAR SALAMANCA, a partir del día 13 de abril de 2012, conforme la cuantía establecida en el artículo 48 inciso 1 de la Ley 100 de 1993. Las sumas que se causen a favor de la demandante serán ajustadas en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.-Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Líquidense por secretaría. FÍJENSE las agencias en Derecho en el 4% del monto reconocido como condena en esta providencia, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas.

Tenemos entonces que para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

¹ Ver acta y medio magnético que obran a folios 103 a 105 del cuaderno principal del expediente del juicio ordinario.

² Ver constancia obrante a folio 108 Ibídem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible, por lo cual procederemos a examinar en primer momento la competencia del Despacho para conocer del presente proceso ejecutivo para luego determinar si se cumplen estos tres requisitos para efectos de librar mandamiento de pago.

1.- COMPETENCIA

El artículo 104 del Código Administrativo y de lo contencioso Administrativo contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"
(subrayas fuera de texto)

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, establece la competencia de los Jueces Administrativos, señalando:

"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

(...)"

Y por su parte, el artículo 156 numeral 9 señala:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de COLPENSIONES, cuyo origen es una sentencia proferida por este Despacho y su cuantía está dentro de los límites que establece la competencia de los jueces en primera instancia.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO:

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad³.

³ Azula Camacho Jaime, *Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos* Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Además el H. Consejo de Estado, ha precisado que:

"(...)

Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

(...)".⁴

Y dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, se evidencia que se está en presencia de una sentencia, asimismo, de un título ejecutivo complejo. Sobre esto último ha señalado el Consejo de Estado⁵:

*"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. **Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.***

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales⁶.

⁴ Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

⁶ Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, **el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta.** Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.” (Resaltado por el Despacho)*

Así las cosas, en el caso puesto a consideración de este Despacho, la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago de acuerdo con la sentencia anteriormente citada, y el acto administrativo –Resolución No. SUB 259471 del 16 de noviembre de 2017⁷– por medio del cual aparentemente se da cumplimiento a la citada providencia, razón por la cual, se considera, se integró el título ejecutivo de manera correcta, por tanto, pasa el Despacho a verificar los requisitos de su existencia.

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo tenemos que estos son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado⁸ manifestó:

“(…)

⁷ Folios 32 a 36 del proceso de ejecución

⁸ Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Tenemos entonces que la obligación perseguida a través del presente juicio de ejecución contiene una obligación:

Clara: Pues se encuentra definida en la sentencia No. 120 del 05 de julio de 2017, proferida por este Despacho, identificando plenamente al **deudor** (COLPENSIONES), al **acreedor** (LUCINA JORDAN DOMINGUEZ) y el **objeto** de la obligación (MESADAS POR PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE).

Expresa: Porque está contemplada en el documento que presta mérito ejecutivo y es determinable así: Revisada por parte del Despacho la liquidación que presenta el apoderado de la parte accionante, conforme al documento que obra a folios 29 y 30, se encontró que lo adeudado a la señora LUCINA JORDAN DOMINGUEZ por concepto de capital actualizado al mes de enero del año 2018, ascendía a **\$75.717.267**, sin la inclusión de intereses.

También precisa el mandatario judicial de la parte actora, que en el mes de enero de 2018 se recibió un pago por el monto de **\$42.108.390**, lo que igualmente se acredita con la Resolución No. SUB 259471 del 16 de noviembre de 2017⁹, y la que también hace concluir que a partir de esa fecha fue reconocida la prestación judicialmente establecida, con la respectiva retroactividad, así que la obligación es expresa en una suma líquida de dinero, que a la fecha ascendería al monto de **\$33.608.877**, se itera, sin la inclusión de intereses.

Deberá entonces tenerse en cuenta para todos los efectos, el pago parcial efectuado por la entidad ejecutada, y de esta manera el valor cancelado por la Entidad, conforme a lo señalado en el artículo 1653 del Código Civil será imputado primeramente a los intereses generados, pues el acreedor no ha consentido expresamente que se impute éste a capital.

Exigible: Ya que dicha obligación en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, además ha transcurrido el plazo de los diez (10) meses después de su ejecutoria para ser ejecutable, conforme lo disponen los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Con base en este examen realizado al título ejecutivo, podemos concluir que es procedente librar la orden de pago deprecada.

3.- INTERESES:

Al respecto, el Despacho ordenará el pago de los intereses de acuerdo al mandato contenido en el título ejecutivo que gobierna esta actuación, que indica que los intereses serán liquidados tal y como lo disponen los artículos 192 y 195 del

⁹ Folios 32 a 36 del proceso de ejecución



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

C.P.A.C.A –norma vigente al momento del proferimiento de la sentencia, es decir, desde el día 20 de julio de 2017 día siguiente al de ejecutoria de la sentencia, hasta el 19 de mayo de 2018, se liquidarán intereses moratorios a la tasa equivalente al DTF, fecha en que se cumplen los 10 meses después a la ejecutoria de la sentencia. Y se liquidarán intereses de mora a la tasa comercial desde el día 20 de mayo de 2018 hasta el día de pago total de la obligación.

Por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del Juzgado, se trata de un asunto de primera instancia, razón por la cual, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a favor de la señora LUCINA JORDAN DOMINGUEZ por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$33.608.877)** por concepto de capital.

1.2. Por los intereses que se liquidarán de la siguiente forma: desde el día 20 de julio de 2017 día siguiente al de ejecutoria de la sentencia, hasta el 19 de mayo de 2018, se liquidarán intereses moratorios a la tasa equivalente al DTF, fecha en que se cumplen los 10 meses después a la ejecutoria de la sentencia. Y se liquidarán intereses de mora a la tasa comercial desde el día 20 de mayo de 2018 hasta el día de pago total de la obligación.

En la liquidación deberá tenerse en cuenta el pago parcial efectuado por la entidad ejecutada en el mes de enero del año 2018 por un monto de **\$42.108.390** el cual será imputado primeramente a los intereses generados, y el monto total a que ascendía la obligación antes del mencionado pago **\$75.717.267**.

SEGUNDO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales tal y como lo disponen los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto de mandamiento de pago. Dicha actuación correrá a cargo del apoderado de la parte ejecutante.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales tal y como lo disponen los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la señora Procuradora 74 Judicial I en Asuntos Administrativos entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales tal y como lo disponen los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto de mandamiento de pago, actuación a cargo del apoderado de la parte ejecutante.

SSEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

SSEXPTIMO: La condena en costas y agencias en derecho se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

OCTAVO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará la suma de QUINCE MIL PESOS M.CTE. (\$15.000) a órdenes del Juzgado, (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918-3-00263-3 Gastos del Proceso. - Decreto No. 2867 de 1.989), para lo cual se concede el término de diez (10) días. Adviértase, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

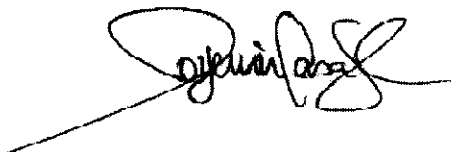
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. _____ del cuatro (4) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 3333 008 2018 00303 00
Actor: VLADIMIR IBARRA
Demandado: MUNICIPIO DE SUAREZ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 1041

admite la demanda

El señor **VLADIMIR IBARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.060.359.230 por medio de apoderada judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho, en contra del **MUNICIPIO DE SUAREZ – CAUCA**, a fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo presunto el cual negó el reconocimiento de la relación laboral que sostuvo el demandante con el Municipio de Suárez, y por consiguiente, negando el pago de los factores salariales, prestacionales e indemnizatorios, **causados desde el 6 de junio de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015, tiempo durante el cual laboró para el mencionado municipio.**

Como consecuencia de la anterior declaración, el actor solicita se declare que entre el señor **VLADIMIR IBARRA** y el **MUNICIPIO DE SUAREZ** existió un verdadero contrato laboral que inició el día 6 de junio del 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015, tiempo que actuó como trabajador de la entidad territorial.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables.

Asimismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 28), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folio 28), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 28-29), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio 29-31), se han aportado las pruebas (folios 1-24), se ha solicitado pruebas (folio 31), se estima de manera razonada la cuantía (folio 33), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio 33), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) y literal d) de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recupera las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor **VLADIMIR IBARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.060.359.230** en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra **EL MUNICIPIO DE SUÁREZ – CAUCA**.

SEGUNDO: Notificar personalmente al **MUNICIPIO DE SUÁREZ – CAUCA**, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO: Notificar personalmente a la señora representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, al correo amadeoceronchicangana@hotmail.com y señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

QUINTO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren a su disposición, lo cual deberá aportar las planillas de pago al sistema de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales expediente administrativo.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEXTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al MUNICIPIO DE SUÁREZ – CAUCA y al Ministerio público dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SEPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en el numeral 2 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se reconoce personería para actuar al Dr. AMADEO CERON CHICANGANA identificado con cédula de ciudadanía No.10.547.257 de Popayán y T.P. No.58.542 del C.S. de la Judicatura.

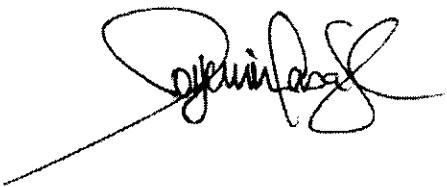
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 168 de cuatro (04) de diciembre de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

